

Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados de
cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 41 rs.
y 10 mrs. anticipados en cada tri-
mestre; 10 rs. en cada mes los
particulares de esta Capital, y 16
rs. los de fuera, franco de porte.



No se admiten avisos ni otros do-
cumentos particulares que no ven-
gan firmados por el Sr. Gobernador
de esta provincia y francos de
porte, ni se servirá ninguna recla-
macion que no venga con este
último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE ORIGEN.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 99.

Real orden circular dictando varias reglas para establecer el mejor y mas completo servicio de la hospitalidad de los militares dementes y su admision en los establecimientos de esta clase.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de junio próximo pasado se comunica á este Gobierno de provincia la real orden circular siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra, en 26 de febrero último, se dijo de real orden al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo siguiente:— El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:— He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 4 de diciembre de 1848, en la que por efecto de lo que dispuso la real orden de 20 de agosto del propio año, para que al Comandante graduado, Capitan que fué del cuerpo de Estado Mayor, D. Bonifacio Perez de la Sala, por su estado incurable de enagenacion mental, se le espidiera la licencia absoluta y trasladase á un establecimiento de dementes de los mas próximos á esta Corte, con abono por Hacienda militar de la diferencia de una estancia de hospital ordinaria á otra distinguida, hacia V. E. presente con referencia á la consulta que le dirigió el Intendente militar de Castilla la Nueva, las dificultades que se habian presentado para el ingreso de dicho individuo en el Hospital de dementes de Toledo, y disposiciones que V. E. habia adoptado para zanjarlas; proponiendo con este motivo la adopcion de las reglas que V. E. considera conveniente y necesario se establezcan para el mejor y mas completo servicio de la hospitalidad de los militares dementes y su admision en los establecimientos de esta clase. Enterada S. M., tuvo por conveniente oír al Director del cuerpo de Sanidad militar y al Tri-

bunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con el dictámen que este último ha emitido en acordada de 17 de abril de 1850, al propio tiempo que ha venido en aprobar lo que V. E. determinó respecto á Perez de la Sala, se ha servido resolver que para el servicio de la hospitalidad de militares dementes se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

1.^a Todo Gefe ú Oficial que dependa ó haya pertenecido al Ejército, mientras goce sueldo ó fuero por esta circunstancia que sea acometido de demencia, será puesto en observacion por seis meses en el hospital militar mas inmediato que cuente con mejores medios para la curacion.

2.^a Terminado este período sin haberla conseguido, se procederá á la declaracion de incurable por tres facultativos castrenses, ó civiles á falta de ellos.

3.^a Con vista de esta declaracion, que se pasará por el facultativo mas graduado ó mas antiguo en igualdad de clase, á la autoridad militar local, se trasladará al demente sin detencion al establecimiento mas inmediato en que pueda ser colocado desde luego, de los esclusivamente destinados á este objeto, á no ser que la respectiva familia pretenda oportunamente llevarle á su inmediacion, y así le sea concedida por la misma Autoridad.

4.^a Los establecimientos de dementes admitirán al individuo que á ellos sea trasladado sin necesidad de orden previa, siempre que exista posibilidad de la colocacion, que anticipadamente habrá de averiguar la autoridad militar que disponga la traslacion.

5.^a Remitida la declaracion al Capitan general, le dará el curso correspondiente para que con la brevedad posible pueda el Gobierno conceder el retiro ó la licencia absoluta á que haya derecho, mediante el instruido espediente que habrá de entenderse desde el siguiente dia del término de la observacion.

6.^a Durante la observacion se acreditará mensualmente en el respectivo documento de haber la mitad del sueldo del empleo en actividad del demente, si depende del Ejército, que será entregado á la esposa, á los hijos, á los padres, siendo ambos legítimos, ó bien viudo ó viuda, ó las hermanas

solteras, supuesta la falta de la esposa, ó los demas respectivamente por el órden que queda señalado.

7.^a Lo mismo se practicará respecto á los retirados, sirviendo de base el sueldo que gocen de retiro.

8.^a La mitad restante de unos y otros se considera como descuento por el gasto en el hospital, en lugar de los dos tercios fijados por reglas general para los enfermos.

9.^a Los gastos de traslacion desde el hospital de observacion al establecimiento de dementes los suplirá la Administracion militar mediante cuenta justificada del comisionado al efecto que designe la Autoridad militar local del punto de salida, en concepto de obligacion del Ministerio de Hacienda.

10.^a El Gobernador civil de la provincia respectiva y el Comandante general de la misma fijarán, con vista de los necesarios datos, el tanto diario que haya de abonarse al establecimiento de reclusion, si no pareciese mejor al Gobierno señalar una cantidad para todos.

11.^a Son obligacion de la Hacienda civil el gasto de traslacion y el de la estancia en la casa de locos, á la que satisfará directamente este último, y reintegrar el otro á la Administracion militar por el método en práctica.

12.^a La Hacienda pública descontará la mitad del haber del retiro que corresponda á los dementes cuando á dicha mitad iguale ó exceda el gasto que los mismos causen por su traslacion á los establecimientos á que se les destine, y estancias que devenguen en ellos; cuando sea menor, entonces, únicamente la parte suficiente al reembolso del gasto.

13.^a La mitad ó mayor parte restantes serán satisfechas como se establece en la regla 6.^a respecto al período de observacion.

14.^a Los que por falta de años de servicio solo cuentan con el fuero criminal, serán tambien admitidos para la observacion en los hospitales militares, costeando el gasto los fondos de Guerra en el capítulo 10, art. 2.^o, y conducidos y asistidos en los establecimientos de dementes por cuenta de la Hacienda civil.

15.^a Las reglas anteriores comprenden á todos los individuos dependientes del Ministerio de la Guerra, cuyas clases están equiparadas á las de Gefes y Oficiales.

16.^a Los individuos de tropa en servicio serán observados, retirados, trasladados y asistidos en las casas de dementes segun las reglas que quedan establecidas, con los abonos como enfermos durante la observacion. Si les correspondiese sueldo de retiro, se practicará respecto á ellos lo mismo que con los Gefes y Oficiales si bien con trato no distinguido.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de las Autoridades de la misma é interesados. Cáceres y julio 17 de 1851. — El G. I., Tomás Gonzalez.

CIRCULAR NUM. 100.

Se previene lo conducente para el auxilio que de-

be prestarse á los Administradores de Fincas del Estado.

Son varias las quejas producidas á este Gobierno por la Administracion y por los Comisionados que nombra, de la falta de auxilios que experimentan y deben prestarles las Autoridades locales, ya se trate de promover los arriendos de Fincas del Estado, ya de realizar la cobranza particularmente de los censos en que se requiere á veces la práctica de diligencias para investigar la persona responsable.

Resuelto á no consentir los perjuicios que se inferirian al Estado, he creido oportuno antes de adoptar otras determinaciones invitar á los señores Alcaldes para que en uso de sus atribuciones presenten á los Administradores subalternos de Fincas y á sus Comisionados, cuantos auxilios y datos necesiten, ayudándoles en las diligencias que promuevan para el inmediato esclarecimiento y cobranza de débitos, y para arrendar las propiedades que se hallen en el caso.

Si lo que no es de esperar se reproducen las quejas, procederé á imponer y á exigir la responsabilidad á el que dé lugar á ella.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento de los Sres. Alcaldes y que no puedan alegar ignorancia. Cáceres julio 16 de 1851. — P. A. D. S. G., Antonio del Amo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Sobre captura de tres Jitanos.

El Excmo. Sr. Capitan general de Estremadura con fecha 13 del actual, ha puesto en conocimiento de este Gobierno, estarse procediendo en causa criminal, contra los Jitanos, Pedro Diaz, Juan Antonio Diaz y Manuel Jimenez, cuyas señas se insertan á esta continuacion, como complicados en la que se sigue á Manuel Jimenez, vecino de Villar del Rey, por robo de caballerías propias de D. Juan Rosario, vecino del Aceuchal, y que como aquellos se hallen ausentes ignorándose su paradero, solicita se den las órdenes convenientes para su busca y captura.

En su consecuencia y accediendo á los deseos de S. E., he dispuesto se inserte el presente anuncio en el Boletin de la provincia, previniendo á todos los Alcaldes y empleados en el ramo de Proteccion y Seguridad pública, practiquen eficaces diligencias en averiguacion del paradero de los espresados Jitanos, procediendo á su prision y entrega, en su caso, á disposicion del E. S. Capitan general. Cáceres 18 de julio de 1851. — El G. I., Tomás Gonzalez.

Señas de los Jitanos de que habla el anuncio anterior.

Pedro Diaz, vecino de Badajoz, tratante en caballerías, de 50 años de edad, dos varas de estatura, pelo y ojos negros, nariz, barba y cara regular, color trigueño; lleva pasaporte dado en Benarcázar en 18 de setiembre último. Núm. 115.

Juan Antonio Diaz, vecino de Badajoz, de 27

años de edad, de estatura alta, pelo negro, ojos pardos, color prieto, con una cicatriz inmediata al ojo izquierdo; llevaba un pasaporte dado en Calamonte en 28 de enero último, con el núm. 2.

Manuel Jimenez, señas ignoranse; lleva pasaporte dado en Badajoz en 2 de mayo último. N.º 77.

Señas de las caballerías robadas.

Una mula negra, con bozo blanco, de once á doce años, de seis cuartas y media; y otra corza, de 30 meses y de un poco mas alzada que la anterior.

VALDEVERDEJA.

Hallazgo de un jumento.

El Alcalde del pueblo de Valdeverdeja ha dado conocimiento á este Gobierno de provincia, haberse encontrado en aquella jurisdiccion un jumento de dueño desconocido, el cual se halla detenido á su disposicion, hasta que se presente á reclamarle la persona á quien pueda pertenecer. En su consecuencia y por si fuere de alguno de los habitantes de esta provincia, he dispuesto se anuncie en el presente Boletín, insertándose á esta continuacion las señas de espresado jumento. Cáceres 18 de julio de 1851. — El G. I., Tomás Gonzalez.

Señas del jumento.

Edad algo mas de un año, alzada cinco cuartas, pelo castaño oscuro.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Real decreto fecha 10 de junio último, por el cual S. M. ha tenido á bien mandar que los Jueces de primera instancia que fueren naturales del partido judicial en que ejercen jurisdiccion, y los demas que se encuentren en alguno de los otros casos previstos en el artículo noveno del real decreto de siete de marzo anterior, serán trasladados á distintos Juzgados de la misma categoria que los que respectivamente desempeñan en la actualidad.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Real decreto. — En vista de las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer de la Seccion del mismo título del Consejo Real, emitido con asistencia de los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia que deben concurrir á sus sesiones á virtud de lo establecido en mi real decreto de siete de marzo último, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces de primera instancia que sean naturales del partido judicial en que ejercen jurisdiccion, y los demás que se encuentren en alguno de los otros casos previstos en el artículo 9 de mi citado real decreto de siete de marzo

anterior, serán trasladados á distintos Juzgados de la misma categoria que los que respectivamente desempeñan en la actualidad, procurando conciliar en lo posible el interés individual con el mejor servicio público.

Art. 2.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las medidas convenientes para que se lleve prontamente á efecto lo dispuesto en el artículo precedente.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Dada cuenta en la Sala de Gobierno del preinserto real decreto se acordó su cumplimiento, mandando ademas S. E. se inserte en los Boletines oficiales, para conocimiento de quien corresponda, de que yo el infraescrito Secretario, certifico. Cáceres 2 de julio de 1851. — Felipe N. Criado.

Real decreto por el cual S. M. ha tenido á bien mandar que las Reales gracias que por el artículo 7.º del de 19 de julio del año último se han hecho extensivas á los reos de causas pendientes, en que recayese ejecutoria dentro de los seis meses posteriores al dia en que se recibió en cada Tribunal superior citado real decreto, lo serán igualmente á los procesados en aquella fecha.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Real decreto. — En vista de lo que me ha representado la Audiencia de Madrid, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Reales gracias que por el art. 7.º del real decreto de diez y nueve de julio del año último se han hecho extensivas á los reos de causas pendientes en que recayese ejecutoria dentro de los seis meses posteriores al dia en que se recibió en cada Tribunal superior el citado real decreto, lo serán igualmente á los procesados en aquella fecha, cuyas causas, por motivos ó circunstancias independientes de su voluntad, no han podido fenecerse en el plazo señalado, ó se hallen aun sin ejecutoria.

Art. 2.º Los Tribunales emplearán todos los esfuerzos de su celo en la pronta terminacion de dichas causas, sin perjudicar por ello las formas establecidas por derecho para la instruccion y decision de las mismas.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Cuyo real decreto se mandó por la Sala de Gobierno guardar y cumplir, y que se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias, para conocimiento de quien corresponda, de que yo el infraescrito Secretario, certifico. Cáceres 2 de julio de 1851. — Felipe N. Criado.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Real orden prorogando el término para redencion de censos de la Orden de San Juan.

La Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, me dice en 26 de este mes lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 18 del actual la real orden siguiente:— Excmo. Sr.: Enterada la Reina de una instancia de D. Rosendo Losada, vecino de esta Côte, en que á nombre de varios propietarios de fincas de la provincia de Lugo, gravadas con censos en favor de las Encomiendas de Puerto Marin y Quiroga, de la Orden de San Juan de Jerusalem, solicita se prorogue el término concedido para la redencion de esta clase de cargas, se ha dignado prorogar hasta fin del corriente año el plazo señalado en los reales decretos de 6 de setiembre de 1850 y 7 de marzo último para optar á la redencion de censos y demas cargas impuestas á favor de la referida orden. De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.— Y la Direccion lo traslada á V. para su inteligencia, la de los censatarios de la referida Orden y demás efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletin para conocimiento de quien concierne. Cáceres 30 de junio de 1851.— Pablo Camus.

ANUNCIOS.

Don Antonio del Amo, Administrador de Contribuciones Directas de esta provincia, y Subdelegado interino de Rentas de la misma, por ausencia del Señor Gobernador.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez y término de nueve dias á Gabriel Gomez Parro Raudona, vecino de Ceclavin, para que dentro de él, se presente á satisfacer los doscientos reales de multa que en alternativa de dos meses de prision le han sido impuestos por la Sala primera de la Audiencia territorial en la causa seguida contra el mismo y otros, por haberles aprehendido con géneros de ilícito comercio; aperebido en caso contrario de pararle el perjuicio consiguiente. Dado en Cáceres 27 de junio de 1851.— C. S. I., Antonio del Amo.—Por mandado de S. S., Manuel Becerra Pino.

Hago saber: Que por providencia de la Excm. Junta de Gobierno de la Audiencia territorial de cinco de junio último, se instruye expediente para la subasta y remate de una Escribania numeraria vacante en la villa de Guadalupe, tasada en cuatro mil reales, habiendo señalado para el primer remate el 30 de julio actual, de once á una de la mañana, en los Estrados de esta Subdelegacion, para al del diezmo y medio diezmo el nueve de agosto, y para el cuarteo el veinte y cinco del mismo, con sujecion al pliego de condiciones formado por la

Administracion de Indirectas, que obra en el expediente y disposiciones vigentes. Dado en Cáceres á 2 de julio de 1851.— P. A. D. S. G., Antonio del Amo.—Por mandado de S. S., Manuel Becerra Pino.

Hago saber: Que por real orden comunicada á la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial fecha 21 de abril último, y por la misma á esta Subdelegacion, se instruye expediente para la subasta de la Escribania numeraria que en esta Capital desempeñó D. Juan de la Riba Sanchez, tasada en diez mil reales en venta y ochocientos en renta anual; y para su primer remate he señalado el doce de agosto próximo, de once á una del dia en los Estrados, para el del diezmo y medio diezmo el 23, y para el del cuarteo el 7 de setiembre siguiente; conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Cáceres 14 de julio de 1851.— P. A. D. S. G., Antonio del Amo.—Por mandado de S. S., Manuel Becerra Pino.

ZARZA LA MAYOR.

Sobre extravío de dos mulos.

El dia 21 del actual faltaron del sitio de la Cañada, dos mulos, cuyas señas se insertan á continuacion, de la pertenencia de Valentin Presumido, de esta vecindad. Lo que se publica en el Boletin de la provincia por si alguna persona pudiere dár razon. Zarza la Mayor 26 de junio de 1851.—El segundo Teniente de Alcalde, Diego Morales.

SEÑAS DE LOS MULOS.

El uno, pelo castaño oscuro, de dos años, su alzada seis cuartas y media y entero.

El otro, pelo corzo, de la misma edad y alzada, con una cicatriz en el anca izquierda, y tambien entero.

Administracion del Diccionario geográfico, estadístico, histórico de España y posesiones de Ultramar, por D. Pascual Madoz.

Los Sres. Suscritores por atrasos que á pesar de los diferentes llamamientos no se han presentado á recoger los tomos que puedan faltarles, se servirán acudir á la librería de la Sra. Viuda de Burgos, ó á la Administracion de Madrid, calle del Baño, núm. 19, cuarto principal, á recibir los tomos que les faltan, advirtiéndole que debiendo cerrarse las cuentas con las Oficinas del Gobierno, CONCLUIDO EL MES DE AGOSTO PROXIMO, NO SE ENTREGARA TOMO ALGUNO POR ATRASOS.

Cáceres 25 de junio de 1851.

CACERES: 1851.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE BURGOS.